

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489
Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00
No. Interno 35772-15
Auto I. No. 1662



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2017 el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a la pena principal de **3 años de prisión** y a la multa de \$73.197.000 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para efectos de lo anterior el penado suscribió diligencia el 5 de mayo de 2017.

2.2. El 8 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento puso fin al incidente de reparación integral promovido por la DIAN y condenó a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** a pagar como perjuicios materiales de todo orden la suma de \$91.995.674, suma que debe ser actualizada desde el 9 de julio de 2018, hasta el momento de su efectivo pago.

3. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, si resulta procedente decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta por el fallador, atendiendo que se encuentra superado el periodo de prueba.

4.1.2.- En primer lugar, se ha de indicar el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de marzo de 2017, le concedió a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión en la que estipuló como periodo de prueba 3 años, para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo de 2017, así entonces el periodo de prueba culminó el pasado 5 de mayo de 2020.

Ahora, si bien, en el sub examine se avizora que el periodo de prueba impuesto al condenado se encuentra superado, lo cierto es que, cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no viole las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procede a decretar la extinción y liberación de la pena, **contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado.**

En ese contexto, luego de realizado el análisis normativo pertinente y de verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba, el Despacho procede a analizar la viabilidad de revocar o extinguir el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, si el penado ha incumplido las obligaciones que le fueron impuesta se procede a realizar el estudio frente a la revocatoria del subrogado, conforme lo establecido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, en la que indicó:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro, indicó:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga

Condenado: Oscar Prado Rodríguez C.C. 14.989.489

Radicado No. 11001-60-00-049-2014-03694-00

No. Interno 36772-15

Auto l. No. 1662

efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..”

Línea jurisprudencial a la que se acoge el Juzgado, en el entendido que desde el vencimiento del periodo de prueba y hasta antes que se consolide el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, puede verificarse el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas al concederle el subrogado de la libertad condicional, como en el caso del aquí sentenciado. Obligaciones, que se encuentran descritas en el código Penal, así:

“...ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución...” (negrilla fuera del texto)

Como viene de verse del canon transcrito, una de las obligaciones que debe cumplir quien accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es la reseñada en el numeral 3° de la misma, esto es, reparar los daños ocasionados con el delito.

En este punto se advierte que el señor **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**, no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado por un valor de \$91.995.674, suma que debe ser actualizada desde el 9 de julio de 2018, hasta el momento de su efectivo pago.

Por lo anterior y como quiera que el penado no cumplió a cabalidad las obligaciones señaladas en la norma *ibídem*, toda vez que no acreditó el pago de la totalidad de los perjuicios a que fue condenado, durante el periodo de prueba, este Despacho negará la extinción y liberación de la condena impuesta a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**.

Es de anotar que a pesar de ser alegada insolvencia económica por parte del apoderado del señor PRADO RODRIGUEZ la misma fue negada por auto independiente a través del cual se efectuó el análisis de su situación frente a la obligación de pago de perjuicios, concluyéndose que de ser su deseo pudo cancelarlos mediante abonos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

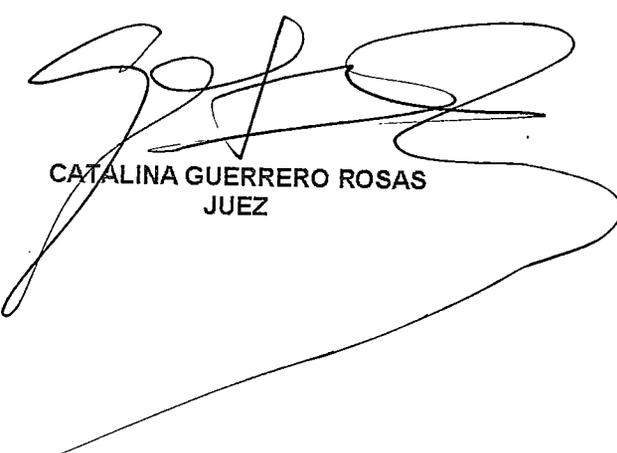
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente a **OSCAR PRADO RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

ikpr